

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 JUL 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2012 00546 00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Ana Janeth Suarez Rubiano contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, realizar control de legalidad en el proceso y abstenerse de continuar en esta instancia con el trámite del incidente de oposición promovido por el señor Germán Rojas Olarte dentro de la diligencia de entrega celebrada el 24 de marzo de 2021, con ocasión al Despacho Comisorio No. 114 del 14 de agosto de 2019.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Señala la recurrente, en su calidad de mandataria judicial de la parte demandante, que este Juzgado confunde y pasa por alto algunas de las actuaciones judiciales surtidas en el proceso.

Por lo cual, invoca se revise "*minuciosamente*" el expediente, atendiendo que en su desarrollo el demandado y su apoderado han erigido toda clase de engaños para dilatar su trámite, sin asistirle verdad en sus argumentos.

2.2. Además, sostiene que la oposición formulada en el proceso por el señor Germán Rojas Olarte debe ser resuelta rechazándose de plano la misma, toda vez que esta no se ajusta a derecho, en razón a que el opositor no cuenta con la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución.

2.3. En ese orden, solicita se modifique y adicione la providencia recurrida ordenando oficiar al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, para efectos de que dicho estrado aporte copia de las actuaciones allí efectuadas en el proceso de pertenencia que cursa con la radicación 2012 - 0100.

3. TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición interpuesta contra el auto identificado en la parte inicial de ésta providencia y efectuado el traslado establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, dentro del cual el gestor judicial del extremo pasivo se pronunció en tiempo, procede este estrado judicial a desatar el recurso bajo el siguiente análisis:

4. CONSIDERACIONES

4.1. Revisados los argumentos de la parte recurrente, resulta dable precisar, de entrada, que en su contenido no se advierte la formulación de reparo alguno contra las determinaciones que integran la providencia emitida el 19 de mayo de 2022.

Contrario a ello, se observa que la abogada Ana Janeth Suarez Rubiano centra sus manifestaciones en asuntos que no fueron objeto de decisión en dicho auto, como lo es, aquel debate acerca de la procedencia o improcedencia de la oposición erigida por el señor Germán Rojas Olarte dentro de la diligencia de entrega comisionada al Alcalde Local de Santa Fe, según Despacho Comisorio No. 114 del 14 de agosto de 2019.

Asunto sobre el que, se insiste, no se está emitiendo decisión de fondo, máxime que aquella determinación que admitió la oposición no se encuentra en firme, toda vez que aún está pendiente de ser tramitada la alzada allí propuesta –precisamente- por dicha profesional del derecho.

4.2. En ese orden, más allá de que la abogada cuestiona el estudio emprendido por este Despacho frente las diversas actuaciones evacuadas del proceso, no señala en lo absoluto los motivos de inconformidad que le asisten sobre la providencia.

Si bien indica que es su deseo que esta sea modificada, no expone con suficiente claridad en qué términos requiere que se materialice tal invocación.

Por lo que, es notorio que la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad alguna a partir de las manifestaciones de la recurrente. Máxime que, contrario a lo por ella expuesto, este Despacho sí ha emprendido un examen completo de todas las actuaciones aquí desarrolladas.

Tanto así que a través de dicha evaluación pudo constatarse que aún se encuentra pendiente de ser tramitado aquel recurso de apelación formulado en el desarrollo de la diligencia de entrega, así como de la

existencia de un proceso de pertenencia en curso sobre el mismo bien aquí pretendido en restitución.

4.3. Ahora bien, lo anterior no obsta para señalar que, en efecto, dentro del auto atacado el Despacho advierte la existencia de una disposición que no resulta acorde a derecho. Habida cuenta que, sin perjuicio de que aún no ha sido resuelto el recurso de apelación en comento, tal vía procesal, por el efecto devolutivo en que es concedida, no impide que en la presente instancia se continúe con la definición del incidente de oposición.

Circunstancia que igualmente se predica del proceso de pertenencia que se encuentra en curso en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá sobre el inmueble aquí pretendido por restitución, ya que sin perjuicio de los derechos que allí son debatidos, dicho asunto no tiene la virtualidad suficiente para determinar la presencia de prejudicialidad en el objeto de debate en la citada oposición.

El cual, si puede continuar siendo tramitado, máxime que no se cumplen los presupuestos procesales reglados en los artículos 161 numeral 1º y 163 del Código General del Proceso para limitar su resolución.

Por lo cual, aun cuando tales circunstancias no fueron manifestadas por la recurrente, el acápite resolutivo No. 3 del auto de fecha 19 de mayo debe ser revocado.

4.4. De otro lado, en lo que tiene que ver con aquellos reparos relativos al Despacho Comisorio No.115 del 14 de agosto de 2019, es necesario señalar que, si bien los autos emitidos los días 9 de junio de 2021 y 30 de septiembre de 2021 hicieron mención a la existencia de una oposición emanada de la señora **María Oricio Martínez**, tal acto procesal no corresponde a tal comisión cautelar, sino -en su lugar- a aquella a través de la cual se buscó adelantar la diligencia de entrega del bien ordenado en restitución-

Evidenciándose que quien confunde las actuaciones del proceso es la abogada recurrente, quien desconoce que esas decisiones tienen relación única y exclusivamente con el Despacho Comisorio No. 114 del 14 de agosto de 2019. Máxime que se verifica que la comunicación cautelar No. 115 no ha sido devuelta aun con su diligenciamiento por parte de la Alcaldía Local de Santa Fe en su calidad de comisionada.

4.5. De conformidad con lo anterior, en lo demás, habrá de mantenerse incólume la providencia impugnada, teniendo en cuenta, además, que no se efectúa en el recurso mención alguna a los numerales 1, 2 y 5 del proveído objeto de censura.

5. DECISIÓN

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

1. Reponer y, por ende, revocar -única y exclusivamente- el numeral 3º de la providencia emitida el 19 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. En su lugar, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en proveído adiado 30 de septiembre de 2021 (fls. 423 y 424), correspondiente al incidente de oposición erigido por Germán Rojas Olarte dentro de la diligencia celebrada el 24 de marzo de 2021, con ocasión al trámite del Despacho Comisorio No. 114 del 14 de agosto de 2019, acorde con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso. La cual, queda agendada para la hora de las **9:00 AM del 27 de octubre de 2022.**

Actuación en la que se recaudaran los medios de demostración allí dispuestos.

3. De otro lado, se rechaza por extemporánea la prueba documental trasladada solicitada por la abogada Ana Janeth Suarez Rubiano, atendiendo lo establecido en el numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

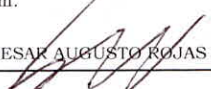
NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 75 Hoy 11 9 JUL 2022 a la hora
de las 8:00 a.m.

El secretario,


CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL